



TOSCANO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga

E-Mail: aboreneto@yahoo.com

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL
MP. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de R.C.E.

RADICADO: 2001131890022016-00445-02

RENE TOSCANO PABÓN, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.235 de Bucaramanga como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional No. 71.828 del C.S.J., vecino de esta ciudad, correo: aboreneto@yahoo.com, actuando en mi calidad de APODERADO de la entidad **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT No. 830.058.315-65 y **ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.746.324 de Bucaramanga; por medio del presente escrito y conforme a lo ordenado en auto de fecha 05 de julio hogaño me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 28 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Es natural que ante la Providencia injusta aquí producida, esta parte ejerza la defensa directa y contundente oponiéndome a la SENTENCIA CONDENATORIA emanada contra mis clientes y que le causa perjuicios y descendiendo a lo declarativo que es la esencia de este trámite de conocimiento, esta defensa muchísimo menos aceptará los argumentos en los que se funda y soporta dicha providencia, además de ser *per se* injusta y técnicamente defectuosa para concluir como lo hace.

Nuestro ordenamiento civil en este tipo de procesos invierte la *Carga de la prueba* y por esa causa técnica el peso de la

demostrativa de inocencia en este caso del conductor ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY, recae directamente en la demandada o pasiva.

Pues bien, en esa imposición o marco legal empieza esta defensa a confutar hasta destruir el señalamiento y juicio de responsabilidad que pueda ocurrir o acaso recaer sobre mi asistido y se soporta justamente en la prueba arrojada por la parte activa, que en este caso se torna definitiva y crucial para llegar a demostrar la carga que impone este ejercicio demostrativo y ella está precisamente desplegada y obrante en el informe policivo de tránsito realizado por el Agente DIDIER LUNA SALGADO el día de los hechos; en ella se puede ver que se establece como hipótesis, de causa del SINIESTRO la **409 "que corresponde al peatón cruzar sin observar"** (*comportamiento que se encuentra y radica en la imprudencia de la víctima*); recordemos que dichas Hipótesis se soportan en la resolución 11268 de 6 diciembre del año 2012 del Ministerio de Transporte, que al ser desarrollada en este evento corresponde al PEATON cumplirla y que se amplía explicativamente indicando que se hace por no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla.

Esta Hipótesis encierra un concepto o ejercicio racional y técnico que no fue colocado a capricho del funcionario de tránsito y policía, sino que esta se produce debido a la posición final de los automotores, a las evidencias encontradas, a las medidas y demás pruebas estudiadas y cotejadas por las autoridades quienes hicieron su trabajo pericial.

A lo largo del proceso NO EXISTE UN SOLO TESTIMONIO que demuestre una situación contraria a la planteada de imprudencia del menor según lo precisa la Hipótesis y *probatoriamente es solamente la declaración de la víctima que se realiza casi nueve años después* en la que se apoya la sentencia para terminar concluyendo responsabilidad en mi asistido anómalamente, situación que probatoriamente no puede tenerse por válida como lo pretende la primera instancia y más cuando omite y nada advierte sobre lo plasmado en este documento público que tiene una contundencia demostrativa y al valorar juicios de responsabilidad y nexos causales, por lo que el fallo desde ya lo preciso (*pues está demostrado, basta con leerlo*), no respeta ni el concepto de causa, ni el de carga de la prueba, ni el debido proceso, ni las evidencias históricas, hasta concluir en el error contra mi defendido condenándolo.

Adviértase que el informe de accidente fue prueba presentada por la parte actora y no fue nunca eficazmente controvertida por el Estado ni la demandante, ni por la mecánica de los hechos ocurridos, ni por testigos o conceptos técnicos, razón por la cual al fallar fue ignorada de hecho para poder llegar a sentencia tan injusta y perjudicial en varios sentidos incluso hasta vulnerar directamente derechos fundamentales como lo es no solo sentenciar contra la evidencia de la prueba, de lo demostrado en favor de mi cliente y que ha sido ignorado al fallar lo meramente cognoscitivo del proceso, pero esta falla al sentenciar se desarrolló en varios sentidos anti técnicos y sobre todo contraevidentes con la realidad modal desplegada y citada dentro del marco de lenguaje de este declarativo.

No puede ignorar esta defensa que en el mismo informe de accidente se coloca también Hipótesis al conductor y es la 143, que se contrae a "*Colocar un vehículo en marcha sin las debidas precauciones*", sendero impracticable para esta parte pues dicha hipótesis solo se refiere a una situación inexistente pues el camión de marras, iba en marcha, así que ponerlo en marcha es cronología y acto inexistente para esta defensa en este panorama técnico del croquis, pues el rodante venia transitando y no arrancando o empezando la marcha, eso está muy demostrado y pensar en contravía de esta mecánica y geometría es matemática y jurídicamente contrario a derecho y a lo técnico y a la verdad sobre todo, razón por la cual esta defensa enérgicamente rechaza que se cambien las circunstancias de hecho del siniestro, es decir su metafísica, su lógica, su geometría y evidencias *(Comportamiento Anti histórico que no acepta el C. G del Proceso por razones técnicas)* hasta llegar a invertir la realidad histórica del conductor dando por sentado probatoriamente no un camión en marcha sino un camión que apenas arrancaba su marcha en aquella vía momento y lugar, lo cual no es ni fue ni será cierto.

De igual manera olvidó la primera Instancia revisar personalidad y antecedentes de las actividades previas de la víctima, tratándose de un precoz y abandonado niño por parte de su Madre y núcleo familiar y que posiblemente fue sometido a cuidar a unos adultos o ancianos demandantes, Señores HERNAN DOMINGO VANEGAS RAMIREZ y VITALIA GONZALES CHOGO, personas con las que convivía a pesar de que su Señora Madre MAYKARINA SUAREZ ARENGA según su dicho

había dejado a su menor bajo la protección del Señor GERARDO VANEGAS GONZALES, hijo de los mayores antes nombrado.

Se advierte que el propio joven JOSE ALEJANDRO LEZAMA SUAREZ relata como la Señora VITALIA GONZALEZ le impone una tarea consistente en que a su corta edad de 10 años vaya a hacer un Mandado a una tienda que queda justo frente al sitio en el que ocurre el accidente, encargo que cumple y que al regresar debía obligatoriamente volver a cruzar la transitada calle de cuatro esquinas, para cumplir con las instrucciones y mandado. Como lo expresa el Despacho en su sentencia es totalmente cierto que ningún ordenamiento jurídico prohíbe estas gestiones de enviar a un niño de corta edad a hacer un mandado como el precisado aquí, pero al mismo tiempo olvida la Primera Instancia que nuestra misma Normatividad cataloga a un niño de esa edad como un Incapaz absoluto, es decir una persona que debe ser PROTEGIDA y no manipulada o instruida imprudentemente con dichas labores que en ese momento constituyeron una imposición doméstica que debía cumplir y que como lo explica en su declaración, el Señor VANEGAS (su cuidador de hecho) el menor no solamente hacía esas actividades sino que también debía ir solo al colegio diariamente a más de 10 cuadras de distancia de su residencia, por lo que se pudo demostrar que la exposición al peligro para este menor fue permanente y constante como se comprueba al analizar estas circunstancias domésticas, es decir ante tanto descuido, era propenso y estaba encausado a accidentarse en cualquier momento hasta que se concretó u ocurrió el accidente, fue la desprotección y descuido de sus cuidadores como una bomba de tiempo que finalmente detonó.

Esa irresponsabilidad finalmente se concretó con el siniestro y ocurre en la intersección de la calle Cuarta (4ª) con Carrera Veintitrés (23) del municipio de Aguachica, vía recta, plana, de doble sentido, de dos carriles con señalización de Ceda el Paso en un lugar donde existen Cuatro esquinas, un jueves sobre las 12:30 del mediodía, es decir, hora de alto tráfico vehicular y congestión, en donde después de cumplir el mandado o encargo se ve expuesto a cruzar las calles de doble sentido para regresar a su casa, cuando a sus inocentes 10 años toma la equivocada e imprudente determinación de pasar la calle con las consecuencias ya conocidas, esas fueron las puntuales vivencias ocurridas en el momento del siniestro, que el Despacho nunca se detuvo a analizar ni a contemplar, por lo

que la verdadera historia del decurso de los hechos del menor omite estos razonamientos y en consecuencia adopta una postura elusiva con tales verdades definitivas hasta fallar en el error y la injusticia, recordemos además que el camión es de grandes dimensiones y que el peligro al que fue sometido por sus cuidadores o sus ausentes, fue y es muy alto y desconsiderado; al hacer el ejercicio mental de ubicarnos en el sitio del accidente, dicho cruce a esa hora y momento se torna de amplia complejidad y congestión en su paso hasta para el más prudente adulto y hábil peatón, por lo que la consideración y estudio del asunto nos muestra que el menor se vio en una encrucijada complicada para moverse y cruzar, con la ingenuidad de su corta edad y sus dimensiones de niño pequeño, no podía ser observado por quien iba en ese transitar, es apenas lógico que 10 años después en su testimonio declare sin auto incriminarse y busque como lo hizo excusas en el conductor del automotor con el firme propósito de pretender una indemnización.

Igualmente debemos analizar la ocurrencia del siniestro desde la óptica del conductor del rodante, quien a pesar de no haber declarado dentro de este asunto, nos permite como analistas considerar dada la evidencia obrante en el Informe policivo de tránsito, sobre la forma óptima en que desarrollaba su conducción y es claro que cuando el rodante paso por el sitio del accidente, venia desplazándose, andando, rodando y siempre estuvo en marcha en dicho sitio de las cuatro esquinas que allí hay y no como se pretende en la Hipótesis, que maniobro para arrancar, eso es falso a todas luces; al observar el informe de accidente se ve que no hay señal de **P A R E** y que al describir las características de la vía existe una señal vertical de *ceder el paso*, es decir, nunca dicho automotor estuvo parado, pero como si fuera poco a pesar de su transitar la maniobra que él realiza es tan hábil que no obstante el menor se lanza inopinadamente a la vía posiblemente por estar mirando al otro sentido, este (conductor) alcanza a frenar evitando la fatalidad, pues de haber sido un conductor desprevenido lo habría arrollado muy seguramente en forma letal, pero fue la gran habilidad y pericia técnica del conductor la que logro que en esa situación peligrosa el conductor ALMANZA pudo evitar tragedia mucho más grave y hasta la fatalidad.

En este evento es claro que si existió un hecho dañino como es la lesión del menor en aquel momento, pero configurar un nexo causal entre la actividad de la conducción del Señor ALMANZA, fue desvirtuada y esto porque la prueba documental es totalmente pertinente y concluyente y totalmente demostrativa de una culpa exclusiva de la pequeña víctima que incluso se puede extender a quien en ese momento se pregonaban y preconizaban como sus cuidadores que no fueron diligentes, ni cuidadosos, ni responsables, ni humanos con el menor al haberlo expuesto desde hace tiempos a los peligros de la calle que tiene un menor que incluso para ir a estudiar a los 10 años debía ir al colegio a pie sin cuidado, ni guía, lo que trae necesariamente peligros al menor como puede comprobarse en este caso concreto.

Respecto de la legitimación ACTIVA: Erróneamente en la providencia se acepta a los señores GERARDO VANEGAS GONZALES, quien supuestamente era el protector y encargado de los cuidados del menor víctima, pero que curiosamente lo tenía viviendo con sus señores padres VITALIA GONZALEZ CHOGO y HERNAN DOMINGO VANEGAS, PERSONAS ESTAS de la Tercera Edad, de las que no conocemos si el niño cuidaba a los abuelos o viceversa y ahora dichas personas pretenden reclamar legitimación y este proceso no tiene demostrativas de paternidad putativa por ninguna parte. En gran parte la responsabilidad del siniestro recae sobre estos cuidadores ahora demandantes con interés patrimonial, quien como ya lo manifesté impusieron un mandato al menor, obligándolo a realizar un recado que terminó con el resultado conocido al tratar de cruzar una vía peligrosa y transitada; Acepta esta parte que el mismo joven lesionado ha referido como núcleo familiar a dichas personas y de igual manera lo ha hecho su señora Madre MAYKARINA SUAREZ, pero también llama la atención que se trata de la propia Madre la que declara que después del accidente fue quien se encargó en adelante de los cuidados de dicho menor, hasta el punto de regresar de donde se encontraba laborando en otra ciudad, para poder asistirlo en todos los eventos clínicos demostrando de esta manera una actitud de enmendar el error de haber dejado a su hijo con unos extraños, ahora dichas personas pretenden obtener un provecho o ganancia económica que a la fecha se concreta en el Valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno por daño Moral, tasación esta que para la defensa significa premiar el descuido y discriminación doméstica y

permanente que ejercen o ejercían quienes a la fecha se anuncian y pasaban como sus cuidadores y protectores.

De igual manera los perjuicios solicitados nunca fueron demostrados o probados por la activa solo anunciados y pedidos pero no demostrados y se condena por daño moral como por Daño a la vida de relación y a pesar de que los daños morales consistentes en el impacto sufrido por persona o núcleo familiar, en este caso las víctimas directas e indirectas se asumen por el solo hecho del vínculo familiar, en este caso NO, debido a que los activos citados no tienen esa calidad que pretenden y debe de hacerse por lo menos el mínimo esfuerzo testimonial en este caso no existe y se echa de menos pues nunca se cumplió esta demostrativa pero si se concedió en la sentencia tales indemostradas peticiones.

En nuestro ordenamiento no basta solamente con hacer una simple solicitud de indemnización y la regla de inversión de carga de la prueba en la exoneración de culpa no es de aplicación en la demostración del daño donde si se le exige al actor demostrar y entregar al estado y operador judicial LA PRUEBA Y DEMOSTRATIVA de esa congoja y padecimiento que alegan. En este caso se echa de menos este ejercicio demostrativo y es que es el mismo lesionado quien ha expuesto que su vida continuó siendo igual, sus estudios nunca se truncaron, su cuidado personal es hecho directamente por él y no depende de ninguna persona, por su parte los demás demandados son convidados de piedra en estos cuidados y estos solo expusieron un dolor que expresan, pero sin demostrar a la fecha cual es esa alteración y congoja que los apremia a demandar sin causa. Muy por el contrario no han asumido la culpa de sus descuidos permanentes con el menor y no han reconocido que son causantes de las circunstancias de desprotección y si se dan a la tarea de demandar una pretensión económica desconsiderada; el daño inmaterial no se puede presumir, debe demostrarse, en este caso la Primera Instancia concedió inexplicablemente unos perjuicios sin fundamento probatorio en que basara su tasación pues solo basto el dicho de los petentes sin existir la certeza de lo petitionado en la técnica jurídica probatoria.

Son estos serios argumentos con lo que esta parte acude a la segunda instancia para implorar se revoque la sentencia proferido por el JUEZ DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,

precisamente por no ser congruente con la prueba aportada, que si fue instrumento útil para demostrar que no hay nexos causales para condenar a la parte pasiva de esta Litis.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,



RENE TOSCANO PABÓN

C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga

T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.